

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

MNA GROUP, INC.  
Demandante-Recurrido

v.

LION'S TAIL HOLDINGS, LLC;  
PLAZA TROPICAL, INC.; ÁNGEL  
LUIS OCASIO FIGUEROA y  
CANDIDO GONZÁLEZ GARCÍA  
Demandados

LION'S TAIL HOLDINGS, LLC  
Peticionaria

KLCE201701585

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
DAC2015-1438

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2017.

Ante nos, comparece Lion's Tail Holdings, LLC (en adelante, parte peticionaria o Lion's Tail) con el fin de solicitar la revisión de la Resolución dictada el 28 de agosto de 2017<sup>2</sup>, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la Resolución recurrida, el foro primario declaró "No Ha Lugar" la desestimación solicitada por Lion's Tail. Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este foro, mediante el recurso de título, en el cual expone que el foro de primera instancia incidió al:

...determinar que la demanda presentada, establece los elementos para solicitar que se rescinda un contrato de transacción al amparo de la doctrina de fraude de acreedores.

...determinar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil sobre desestimación, requiere que se realice descubrimiento de prueba previo a atender el escrito dispositivo.

<sup>1</sup> El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> La Resolución fue archivada en autos y notificada el 1 de septiembre de 2017.

De manera simultánea a la presentación del recurso de *Certiorari*, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI, debido a que la parte recurrida le citó para una deposición el 14 de septiembre de 2017. Por ello, solicitó la suspensión de los procesos hasta tanto se dilucide la petición ante nos.

Luego de examinar los escritos presentados, determinamos disponer de este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I.

La controversia ante nos inició el 7 de noviembre de 2016, cuando MNA Group, Inc. (en adelante, MNA o parte recurrida), instó una demanda contra Lion's Tail, Plaza Tropical, Inc., Ángel Luis Ocasio Figueroa y Cándido González García, sobre rescisión de contrato y fraude de acreedores, violación a la Ley Hipotecaria y, daños y perjuicios. MNA solicitó la rescisión de una sentencia por consentimiento dictada en el caso civil D AC2015-1438, *Lion's Tail Holdings, LLC v. Plaza Tropical, Inc.*, alegando fraude de acreedores.

Tras varios trámites procesales, Lion's Tail interpuso una Moción de desestimación, en la que alegó que la demanda no amerita la concesión de un remedio. Adujo que la reclamación sobre rescisión de contrato, al amparo de la doctrina de fraude de acreedores, es improcedente porque MNA no acreditó en sus alegaciones haber realizado gestiones de cobro infructuosas, así como tampoco alegó hechos que activaran una presunción de fraude. La parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de desestimación y expuso que, mediante Resolución del 23 de mayo de 2017 el TPI emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por Lion's Tail, que contenía las mismas alegaciones que la segunda solicitud de desestimación. Señaló, además, que la parte peticionaria no había contestado la demanda, a pesar de que la primera solicitud de desestimación había sido denegada,

por lo que solicitó que se le anotara la rebeldía y se continuara con los procedimientos.

Mediante Orden del 8 de agosto de 2017, el TPI dispuso la paralización de los procedimientos hasta tanto se resolviera la moción de desestimación. Así las cosas, el foro primario dictó la Resolución aquí recurrida en la que declaró No Ha Lugar la desestimación solicitada. Además, ordenó la continuación de los procedimientos y del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

II.

A.

En virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, el recurso de *Certiorari* se tramitará de acuerdo con lo establecido por ley y en las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase también, Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPR sec. 24w. El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la

concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. CT. 1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1995, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

En nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y esta pueda comparecer si así lo desea. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Por otra parte, la Regla 7.2 de Procedimiento Civil dispone que:

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

En ese sentido, la regla solo exige que la parte que imputa el fraude lo alegue de manera detallada o pormenorizar los hechos constitutivos del fraude. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed. (2010), pág. 245.

### C.

En reiteradas ocasiones, nuestro Máximo Foro ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández*

*García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). De la misma forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Así, en el caso de *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante

su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. Id. Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria aduce que el foro primario incidió al determinar que la demanda presentada establece los elementos necesarios para rescindir un contrato de transacción al amparo de la doctrina de fraude de acreedores y al determinar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que se realice descubrimiento de prueba, previo a atender el escrito dispositivo. En relación a tales planteamientos, el TPI en la Resolución recurrida dispuso lo siguiente:

La parte codemandada hace referencia a la reclamación sobre fraude y a la acción revocatoria para alegar que la demanda es insuficiente. Sin embargo, en esta etapa ni siquiera nos corresponde entrar en tal análisis. El estándar para adjudicar la moción de desestimación son las alegaciones, a la luz más favorable al demandante, persiguiendo la política judicial de que los pleitos se atiendan en los méritos a fin de que las partes tengan su día en corte. Las alegaciones de la demanda son suficientes para la etapa procesal inicial en la que se encuentra el pleito. Las partes ni siquiera han tenido la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba, máxime cuando la parte codemandada solicitó su paralización de forma prácticamente coetánea con la segunda moción de desestimación. La parte demandante debe tener la oportunidad de probar las alegaciones en su día, por lo cual es prematuro e



improcedente en derecho acceder a la desestimación solicitada.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento de Civil, *supra*, el recurso de certiorari es el apropiado para revisar la denegatoria de una moción de desestimación, y conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no están presentes ninguno de los criterios para su expedición. No estamos ante una situación en la que, al expedir el auto de *certiorari*, evitemos un grave perjuicio o un craso fracaso de la justicia. Todo lo contrario, expedir el auto alargaría el proceso.

Por tanto, a la luz de los hechos y planteamientos de la parte peticionaria, así como el Derecho aplicable y luego de analizarlos conforme lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que el foro de primera instancia no ha cometido los errores señalados, y no ha incidido en el ejercicio de su discreción. Así, al evaluar las particularidades de este caso, a tenor con las normas jurídicas expuestas, no hemos detectado que la Resolución recurrida refleje un error manifiesto, perjuicio, parcialidad o pasión que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario.

#### IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la “Urgente Moción solicitando Orden para Suspender los Procedimientos...”.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o fax y, además, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones